

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 050

Fecha: 16/DICIEMBRE/2020 A LAS 7:00

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2019 00797	Ejecutivo Singular	RF ENCORE S.A.S.	CLAUDIA GUZMAN MATEUS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	18/12/2020	12/01/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY /DICIEMBRE/2020 A LAS 7:00 AY A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Bogotá, D.C. noviembre de 2020

Señores,
Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
E.S.D.

GSJ 30/11

Radicado: 202019-00797-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: Claudia Guzmán Mateus

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Katterin Yohana Vargas García, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, me permitió recurrir el auto del 27 de noviembre de 2020, en el que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las siguientes razones:

Decisión recurrida

Mediante auto del 27 de noviembre de 2020, el juzgado consideró:

"Así las cosas, dentro del presente asunto, el término con el cual contaba la parte demandante para adelantar las diligencias pertinentes para la notificación de la demandada, se encuentra vencido.

Deviene de lo anterior, que la parte actora no cumplió con la carga procesal a ella impuesta en auto de fecha 17 de septiembre de 2020, dentro del término concedido, tal como se advierte en la constancia secretarial vista a folio 48 vuelto del cuaderno 1; resultando imperioso dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso."

Fundamentos del recurso

Señala el artículo 317 del Código General del Proceso:

**Código General del Proceso
Artículo 317. Desistimiento tácito**

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (Negrilla fuera del texto)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo

Av. Calle 24 # 95A - 80
Bd. Coffeeer Business Center Of 1-712 * Bogotá
Tel: (C) 469-9811 Móvil: 319 757 1313
ServJuridico@torresyabogadosasociados.com
<http://torresyabogadosasociados.com>

... providencia en la que además impondrá condena en costas.
El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consular las medidas cautelares previas. (Negrilla fuera del texto)

(...)

Bien señala la norma dos aspectos importantes que no tuvo en cuenta el despacho:

En primer lugar, el artículo 317 del CGP es claro en indicar que el juez deberá requerir al parte, dentro del término de 30 días, no obstante, el auto del 17 de septiembre de 2020, no señaló término alguno, y tampoco advirtió que el requerimiento era *so pena* de desistimiento tácito, como se evidencia a continuación:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	RE ENCORE S.A.S
Demandado:	CLAUDIA GUZMÁN MATEUS
Radicación:	41001-40-03-000-2019-00797-00 INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, 17 SEP 2020

Visto el memorial obrante a foño 38 y 39 del cuaderno No. 1, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega el certificado de entrega de citatoria de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, advierte el despacho que el destinatario es el señor TULLIO ENRIQUE VILLAMIL ROJAS, quien no tiene ninguna relación con el presente asunto, por cuanto la demandada aquí es la señora CLAUDIA GUZMÁN MATEUS.

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que en lo sucesivo sea más diligente y cuidadosa con la documentación que allega al proceso, en aras de no congestionar aparato judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

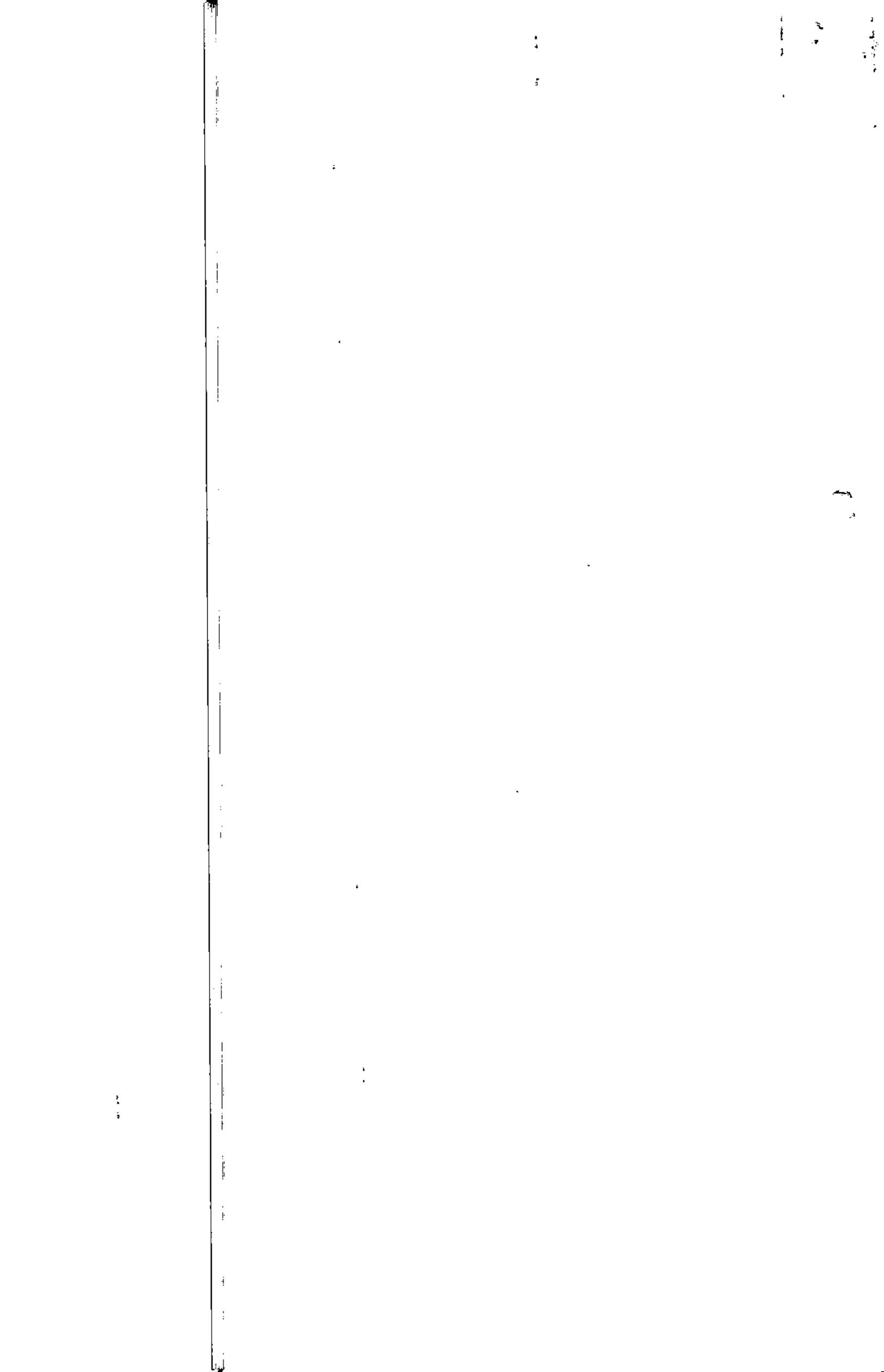
1.- REQUERIR a la parte actora para que realice en debida forma la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada CLAUDIA GUZMÁN MATEUS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones señaladas por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2.- REQUERIR a la parte actora para que en lo sucesivo sea más diligente y cuidadosa con la documentación que allega al proceso, en aras de no congestionar aparato judicial.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS

Ed. Colfecar Business Center Of 1-712 Bogotá
Av. Calle 24 # 95A - 80
Tel: (1) 469 9811 Móvil: 319 757 1313
Servijuridica@torresyabogadosasociados.com
http://torresyabogadosasociados.com



En segundo lugar, dentro del libelo de la demanda se solicitó, con carácter de previa, la medida cautelar que recae sobre un vehículo de propiedad de la demanda, luego, la medida a la fecha, no ha podido materializarse, aunque se ha requerido vía correo electrónico al Organismo de Tránsito respectivo. Situación que es de conocimiento del despacho. (*Se anexan soportes de correos electrónicos)

Así las cosas, tal como lo indica la normativa procesal y que ha sido reiterada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial y los Juzgado del Circuito de la ciudad de Neiva, no podrá decretarse el desistimiento por falta de notificación al demandado, siempre que esté pendiente alguna diligencia tendiente a consumir las medidas cautelares previas. ¹

En ese orden de ideas, solicito al despacho:

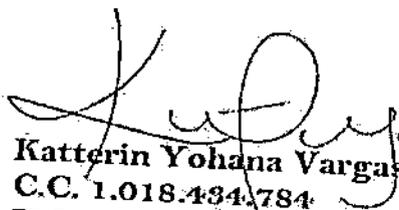
Solicitud

Primero: Reponer la decisión adoptada mediante auto del 27 de noviembre de 2020 y, en consecuencia:

Segundo: Dejar sin efectos la terminación y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Tercero: En caso de no reponer la decisión, remita el expediente al superior jerárquico, para que se tramite el recurso de apelación.

Cordialmente,



Katterin Yohana Vargas García

C.C. 1.018.434.784

T.P. 231591 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Se anexa copia de la providencia del juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva.

Ed. Coltecar Business Center Of 1-712 Bogotá Av. Calle 24 # 95A BO

TEL: (1) 469-9811 Móvil: 319-757-1313

Servijuridica@torresyabogadosasociados.com

http://torresyabogadosasociados.com

Katterin Vargas García

SY

De: Katterin Vargas García <kvargas@torresyabogadosasociados.com>
Enviado el: jueves, 19 de noviembre de 2020 4:07 p. m.
Para: "cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co"; "j02mcnva@cendoj.ramajudicial.gov.co"
CC: "Fernanda García."
Asunto: RE: 2019-00797-00, DTE: RF ENCORE; DDO: CLAUDIA GUZMAN.MATEUS, ASUNTO: INFORMA TRAMITE DEL OFICIO DE EMBARGO

Bogotá D.C., julio de 2020

Señor
Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva
E.S.D.

Radicado: 2019-0797-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S.
Demandados: Claudia Guzmán Mateus

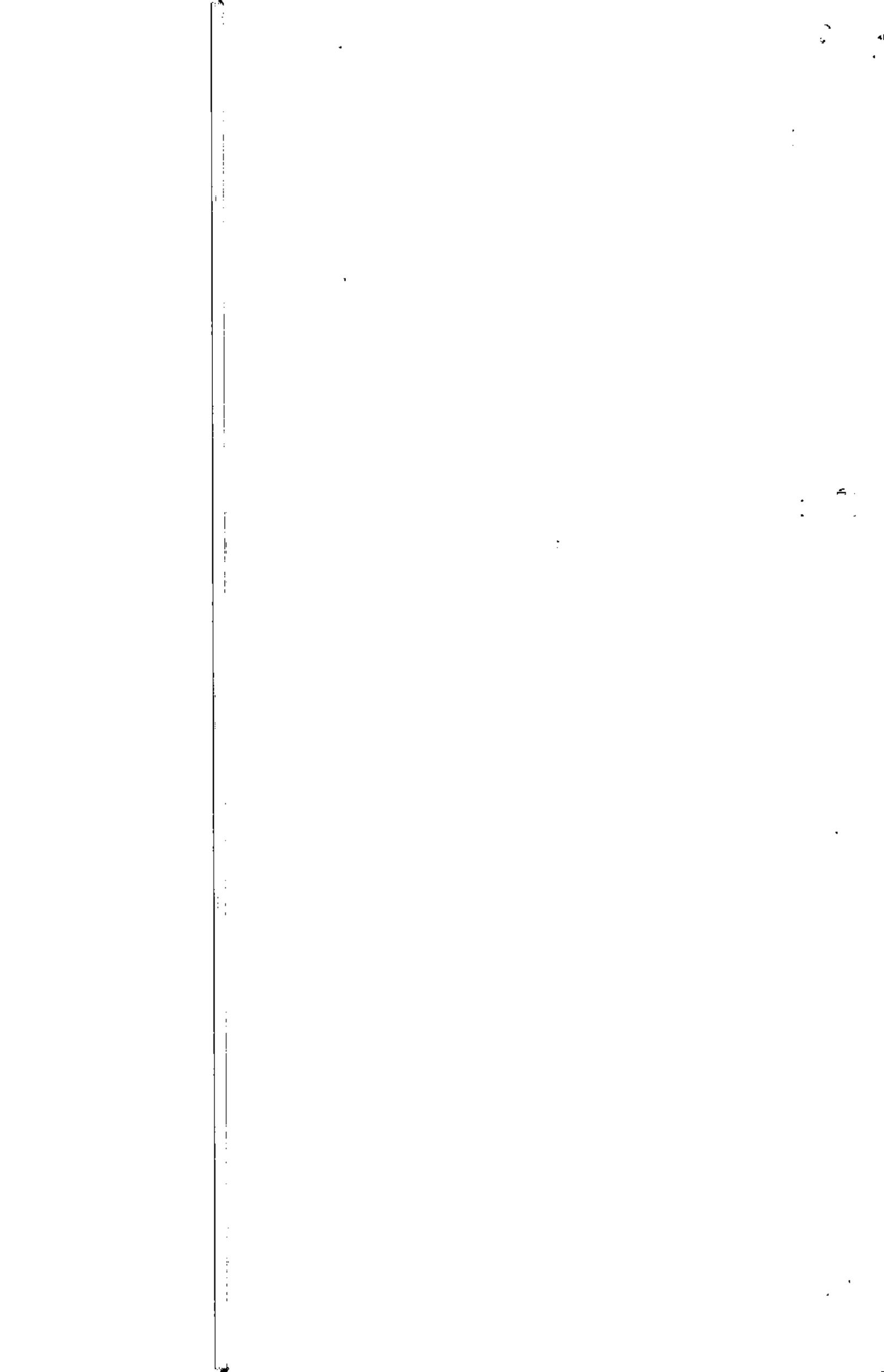
Asunto: Aporta constancia de trámite.

Katterin Yohana Vargas García, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada de la parte demandante, me permito informar al despacho que el oficio fue remitido por correo electrónico desde el pasado 26 de octubre y adjunto la respuesta dada por la entidad.

**Torres & Abogados
& Asociados**

Katterin Yohana Vargas García
Abogado Senior

Mobile: 319-7571313
Phone: (1) 4699811
Address: Av. Calle 24 #95A-89
Edif. Colfecar Business Center, Torre 1 - oficina
712
Website: <http://torresyabogadosasociados.com>



To: <secretaria.movilidad@alcaldianeiva.gov.co>, <correspondencia@transito-huila.gov.co>
Cc: Monica Ochoa <moniochoa95@gmail.com>

54

Señores
Tránsito y Transporte de Neiva
E.S.D.

Remitimos oficio No. 1277 del 17 de septiembre de 2020, expedido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, por medio del cual se requiere informe las razones por las cuales no ha procedido con la medida cautelar ordenada mediante auto del 24 de enero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 0139 de la misma fecha, dentro del proceso que se sigue en contra de CLAUDIA GUZMAN MATEUS, toda vez que a la fecha no existe respuesta alguna del mencionado oficio radicado el día 27 de febrero de 2020 ante esta entidad.

Anexo:
Oficio de embargo No. 0139 radicado.

Cordialmente;

Yohana Vargas García
C. 1.081.434.784
T.P. 231.591 del Consejo Superior de la Judicatura



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: RICARDO ZÚÑIGA BONILLA
DECISIÓN: AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-40-03-010-2017-00006-01

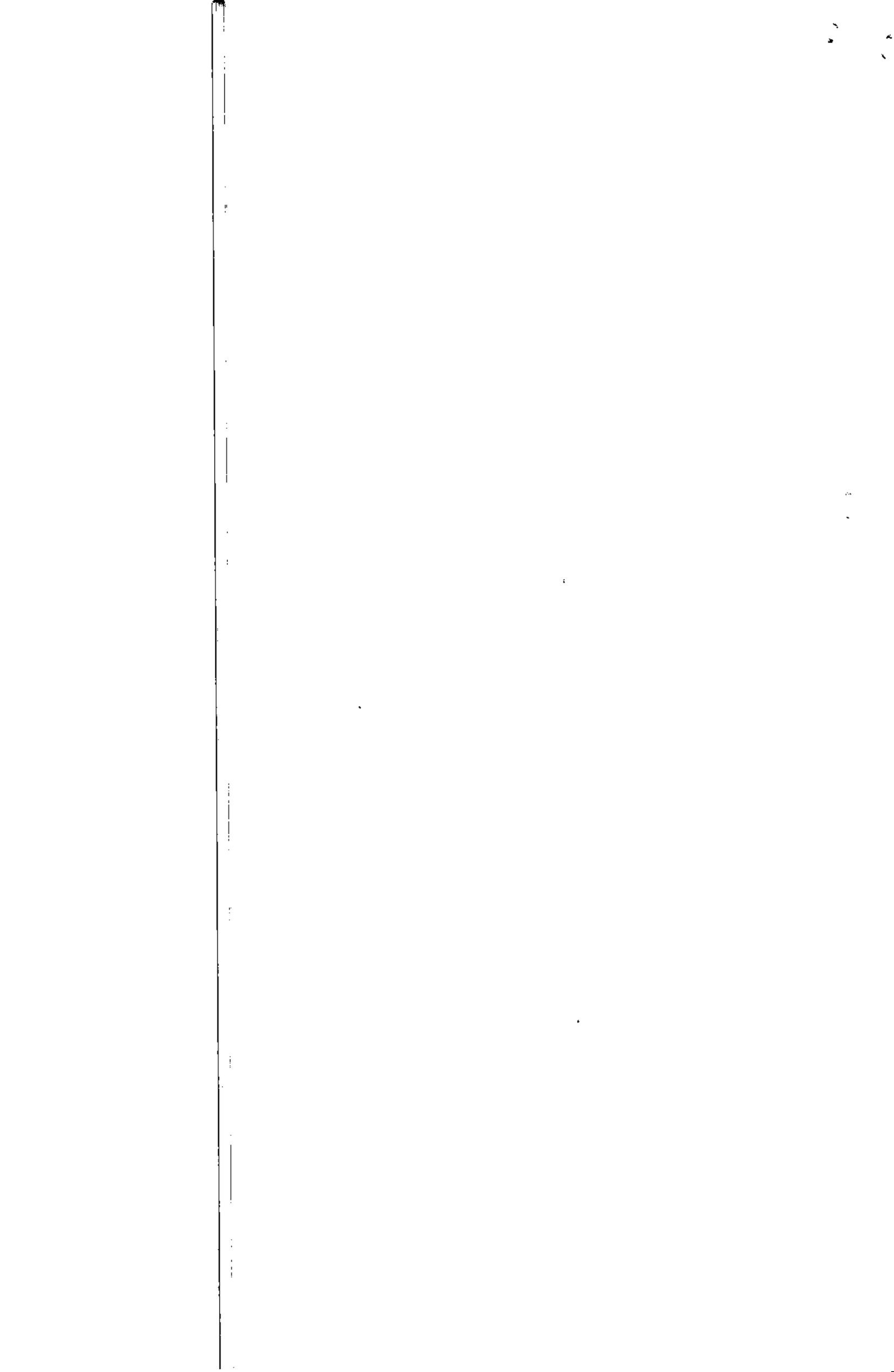
I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva) decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con garantía real contra RICARDO ZÚÑIGA BONILLA propendiendo obtener el pago coercitivo de unas sumas líquidas de dinero, más intereses y costas procesales.

El Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, en veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor del actor y en contra del demandado, al tiempo que decretó el embargo y posterior secuestro del



58

Providencia; Auto de segunda instancia
Radicado: 41001 40 03 010 2017 00006 01
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ricardo Zúñiga Bonilla

bien inmueble dado en hipoteca, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 200-187841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad del ejecutado.

Mediante oficio JUR-2620 del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el Registrador Principal de Instrumentos Públicos del lugar allegó a las diligencias el formulario de calificación constancia de inscripción de la cautela en el citado folio de matrícula inmobiliaria, constituyendo tal procedimiento la anotación 12.

Con base en lo anterior, el Juzgado Cognoscente en auto adiado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Neiva y/o autoridades administrativas competentes para que realizasen la diligencia de secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 22 No. 25C - 17 Sur Casa A-24 Conjunto Cerrado Brisas de Canaima de esta ciudad.

La comisión correspondió a la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva, autoridad policiva que en auto fechado el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018), fijó el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), para realizar la diligencia de secuestro del precitado bien.

El *a quo* en proveído del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), no accedió a solicitud de emplazamiento del demandado deprecada por la parte demandante, habiendo requerido en la misma decisión al ejecutante para que en el término de treinta (30) días notificara al ejecutado, de conformidad con los artículos 291 s.s. del Código General del Proceso, bajo pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Providencia: Auto de segunda instancia
Radicado: 41001 40 Q3.010 2017 00006 01
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ricardo Zúñiga Bonilla

Como la activa no cumpliera la carga señalada en precedencia, la Agencia Judicial de Primer Grado por auto datado el veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), decretó la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, proveído contra el cual la entidad demandante oportunamente formuló recurso de reposición y en subsidio apelación arguyendo haber cumplido el requerimiento.

La Primera Instancia en providencia del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), resolvió no reponer la decisión impugnada y conceder la alzada.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor del artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, este Despacho Judicial tiene competencia para conocer en segunda instancia del recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva).

Así, pues, corresponde en esta oportunidad determinar si para el momento en que el *a quo* decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, era procedente la aplicación de esa figura de terminación anormal del proceso.

En efecto, el artículo 317 del Código General del Proceso, reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera

60

Providencia: Auto de segunda instancia
Radicado: 41001 40 03 010 2017 00006 01
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ricardo Zúñiga Bonilla

el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (Negrita y subrayado fuera del texto).

Del contenido de la precitada norma se desprende que, en aquellos casos en que se requiere de una actuación de parte para continuar con el curso del proceso, el juez está facultado para requerir el cumplimiento de la carga procesal, la que debe ejecutarse en el término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de declararse el desistimiento tácito.

De esa manera, en el término concedido debe la parte requerida cumplir la carga o realizar el acto ordenado, todo lo cual tendrá que ser acreditado para evitar la consecuencia jurídica, que no es otra que el desistimiento de la actuación o del proceso.

Sin embargo, nótese que el mismo canon previene al funcionario judicial que no podrá ordenar a la parte demandante la iniciación de las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en el auto del cinco (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018)¹, fue emitido requerimiento a la parte actora para que "...notifique al demandado **RICARDO ZUÑIGA BONILLA**, conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, por el término de treinta (30) días, so pena de decretar desistimiento tácito, como ordena el artículo 317 del Código General del Proceso", pese a estar pendiente la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado, para lo cual se había expedido el despacho comisorio 068 de 2017² en cumplimiento del proveído del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); que otorgó la comisión³.

Véase entonces que mientras el Juzgado de Conocimiento profería el auto de requerimiento el (5) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Inspección Sexta de Policía Urbana de Neiva tenía agendada la realización de la diligencia de secuestro del inmueble embargado para el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), según lo había dispuesto en auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018)⁴.

En ese orden, la estructuración de la carga procesal y su requerimiento no se adecúa a lo establecido en el artículo 317, numeral primero, inciso tercero del estatuto en referencia, pues como quedó establecido, no era procedente requerir a la parte para el cumplimiento de una carga procesal mientras estuvieran pendientes actuaciones encaminadas a consumir la medida cautelar previa, que en el caso de la especie se trataba de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-187841 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, decretada en el auto ejecutivo, acto procesal que se torna en requisito *sine qua non* para el

¹ Folio 81 del cuaderno 1.

² Folio 22 del cuaderno 2.

³ Folio 17 *ibidem*.

⁴ Folio 24 *idem*.

62

Providencia: Auto de segunda instancia
Radicado: 41001 40 03 010 2017 00006 01
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Ricardo Zúñiga Bonilla

perfeccionamiento de la medida precautelativa, o lo que es lo mismo decir, indispensable para la consumación de la medida cautelar previa.

Así lo entendió la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, al resolver un asunto de similares contornos jurídicos en providencia del veintisiete (27) de Agosto de dos mil dieciocho (2018), M.P. Dr. JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO, radicación 41001-31-03-003-2017-00316-01, oportunidad en la que nuestro Superior Jerárquico consideró:

"No obstante, al observar el contenido de la norma transcrita, la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando ocurre el evento consagrado en el último inciso del numeral 1º. De la norma en comento, en el que perentoria y claramente estatuye que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." lo que impide hacer valoraciones o disquisiciones, e incluso hablar de que una orden de requerimiento judicial aún en contravía de lo plasmado de forma clara en la ley procesal que dicho sea de paso es de orden público y por ende de imperativo cumplimiento, por no haber sido recurrida, a pesar del perentorio mandato adjetivo en el sentido de prohibir que se realice el requerimiento por desistimiento tácito para notificar al ejecutado el mandamiento de pago, cuando se encuentren pendientes actos encaminados a la perfección de las medidas cautelares previas".

En similar sentido la Sala Unitaria Civil-Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, al verificar el contenido del artículo 317 del Código General del Proceso, en providencia del veintiuno (21) de agosto del dos mil quince (2015), M.P. Dr. DUBERNEY GRISALES HERRERA, expediente número 2012-00165-01, señaló:

63

"(...) esta instancia advierte que la verificación de una carga procesal pendiente o un acto de parte, que impulse la actuación, que dependa de esa parte que la inició, es suficiente para adecuar la situación a la hipótesis del numeral primero (1º), y ello habida consideración de la noción de carga procesal, que si bien es facultativa, su cumplimiento condiciona el avance de la actuación procesal. Una parálisis de esa stirpe es la que se quiere evitar, para hacer prevalecer el principio de celeridad en la administración de justicia (Artículo 4º, Ley 270, Estatutaria de la Administración de Justicia).

Dentro del proceso judicial se identifican deberes, obligaciones y cargas procesales, estas últimas son "(...) aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso", al decir de la Corte Constitucional 22.

Ahora, por mandato del legislador adjetivo, cuando hay cautelas previas sin perfeccionar, para cumplir la carga de notificación a la parte ejecutada, por disposición del artículo 317-1º, CGP, inciso final: "(...) cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.", mal puede fulminarse lo actuado por inactividad de la parte actora, dado que debe esclarecerse primero lo relativo a las medidas.

La citada restricción haya pleno sentido cuando se piensa en la finalidad de las cautelas previas, garantizar el pago de la acreencia antes del enteramiento a la contraparte, entonces, sin agotar tal gestión tiene la parte ejecutante a su favor, una prerrogativa para cumplir tal cometido. (...).

Así las cosas, la decisión a adoptar en esta instancia será la de revocar el auto apelado, pues itérese, la parte actora fue requerida para que notificara al demandado el auto de apremio estando pendiente el surtimiento de diligencias encaminadas a consumir las medidas previas, lo cual contravino claramente el ordenamiento jurídico como se indicará líneas atrás, para que en su lugar el *a quo* proceda a dar continuidad al proceso.

64

Providencia: Auto de segunda instancia
Radicado: 41001.40 03 010 2017 00006 01
Demandante: Fondo Nacional del Aharro Carlos Ujeras Restrepo
Demandado: Ricardo Zúñiga Bonilla

Sin lugar a condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el auto del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva (hoy Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva) decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para que en su lugar el Juez de Conocimiento proceda a dar continuidad al proceso, según se desertó en la motivación precedente.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS ante la prosperidad del recurso (artículo 365, numeral 1º del CGP).

TERCERO: DEVOLVER el expediente en su totalidad al juzgado de origen, una vez en firme la presente determinación.

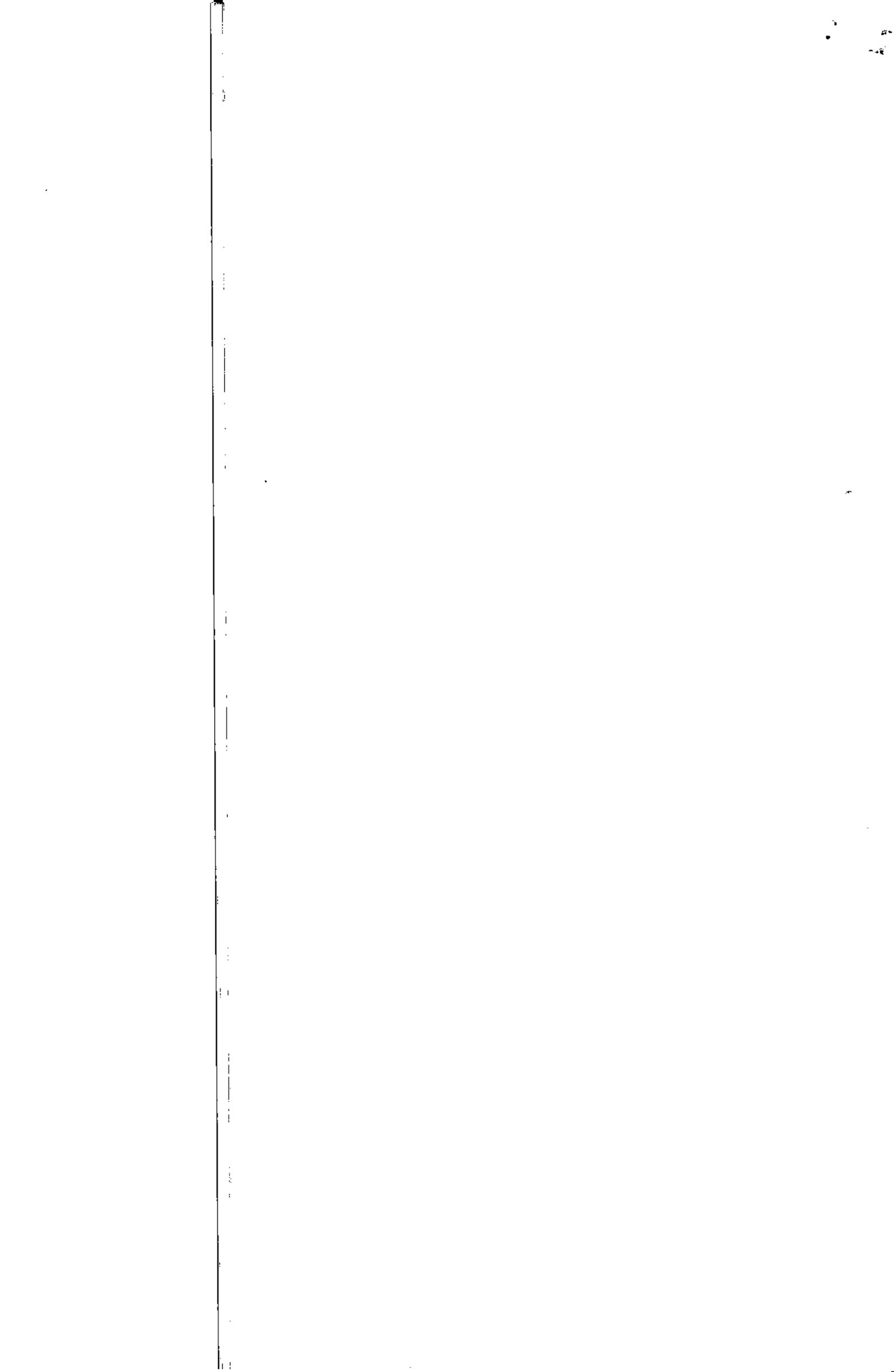
NOTIFÍQUESE.

(Original firmado)

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ.

Rad: 2017-00006-01/G.A.P.



65

- Outlook
- Mensaje nuevo
- Favoritos
- Carpetas
- Bandeja de entrada 689
- Borradores 9
- Elementos enviados 3
- Pospuesto
- Elementos elimin... 1695
- Correo no deseado 2
- Archivo1
- Notas
- Archive
- Conversation History
- Correo electrónico no ...
- Elementos infectados
- Infected Items
- Sent
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado ...
- Grupos

Buscar

Responder a todos
Eliminar
Archivo
No deseado
Limpiar
Mover a

RAD: 2019-00797-00, DTE: RF ENCORE, DDO: CLAUDIA GUZMAN MATEUS, ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

KG Katterin Vargas García <kvargas@torresyabogados asociados.com>

Lun 30/11/2020 1:01 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva; Juzgado 02 Municipal Civil - Huila - Neiva
 CC: 'Fernanda García.' <procesosjuridicos41@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICION Y ...
 3 MB

**Torres & Abogados
& Asociados**

Katterin Yohana Vargas García
 Abogada Senior

Mobile: 319-7571313

Phone: (1) 4699811

Address: Av. Calle 24 #95A-80

Edif. Coltecar Business Center, Torre 1 - oficina 712

Website: <http://torresyabogadosasociados.com>

Responder |
 Responder a todos |
 Reenviar

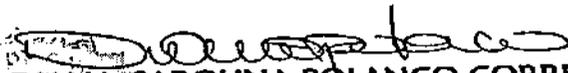


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. . Neiva, 15 de diciembre de 2020.

El día 03 de diciembre de 2020, a las 5:00 p.m. venció el término de ejecutoria de la providencia que antecede, término dentro del cual la parte demandante presentó recurso de reposición, por lo que queda el proceso en secretaría para fijar en lista.


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaría



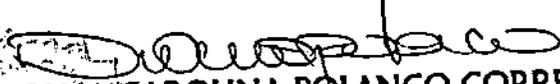


Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 16 de diciembre de 2020.

A la hora de las 7:00 a.m. de hoy, fijo en lista por el término de un día (artículo 110 Código General del Proceso), el recurso de reposición presentado por la parte **demandante (fl. 51 a 64)**, para efectos del traslado a la contraparte por el lapso de 3 días que comenzarán a correr a partir del día siguiente. (Artículo 319 Código General del Proceso).


DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
Secretaria

